

CONSTANCIA: El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar el auto del mandamiento de pago a la parte demandada, transcurrió durante los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero de 2022. En dicho lapso no se demostró la notificación del demandado.

Inhábiles 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero y 05, 06, 12, 13, 10 y 20 de febrero de 2022.

Manizales, 24 de febrero de 2022

JOSE A. BLANDON OCAMPO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de marzo de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 0257
DEMANDANTE	CRISTIAN MAURICIO TOVAR RIVERA
DEMANDADA	GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S. EN LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2021-00244-00

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además

impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 11 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- Vencido dicho término el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas, por cuanto esta actuación ya se surtió y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE

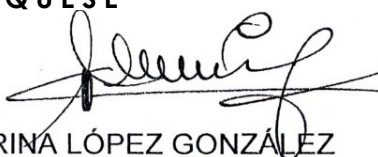
Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la anterior demanda ejecutiva promovida por el señor Cristián Mauricio Tovar Rivera en contra de GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S. EN LIQUIDACION.

Segundo: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Tercero: NO HAY lugar a **DECRETAR** el levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que esta actuación ya se surtió.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>035</u> Del <u>04 DE MARZO DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria
--

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28e230431a10db223ac81ec19fad9cbb176d8607e8077c9958557e7774b6593**

Documento generado en 03/03/2022 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>